



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00272-00

Se resuelve la tutela de **Cafesalud S.A. - En liquidación** contra **Centro de Rehabilitación Integral del Ariari Criari S.A.S.**

Antecedentes

1. La accionante busca el amparo de su derecho de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al no resolver en debida forma aquel radicado el 14 de enero de 2020.
2. La accionada solicitó negar la protección pretendida por hecho superado, pues adujo que el 19 de mayo del año en curso emitió la respectiva respuesta y la notificó al correo gestioncarteraliquidación@cafesalud.com.co.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley¹.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a éste último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*³.

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.

³ Sentencia T-085 de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

a-. El 13 de enero de 2020 la entidad accionante radicó el derecho de petición objeto de estudio en este expediente y a la fecha de inicio de esta acción, no había recibido respuesta.

b-. Dentro del trámite la accionada aportó copia de la contestación y, de igual forma, compartió al correo del Despacho, el mensaje de datos mediante el cual se prueba la notificación de respuesta a la carta en análisis, replica que se remitió a la dirección electrónica que informó el peticionario en su solicitud:

Así las cosas, la petición cuya protección aquí se deprecia fue resuelta acorde con lo planteado, ya que aun cuando no debe ser positiva frente a lo pedido, si debe ser clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; y ser notificada en forma efectiva, según los presupuestos jurisprudenciales mencionados con antelación. De esta manera, cumplidos los requisitos mencionados se encuentra actualmente satisfecho el derecho fundamental y se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, debe negarse la protección constitucional.

Decisión

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

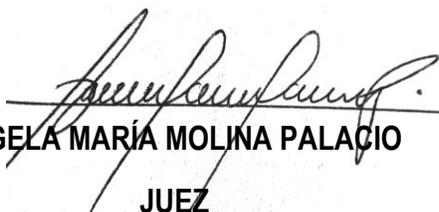
PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a través del correo electrónico del juzgado -art. 2 Acuerdo PCSJA20-11556-.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, luego de la suspensión de términos para dicho fin.

CUARTO: En la oportunidad archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO
JUEZ